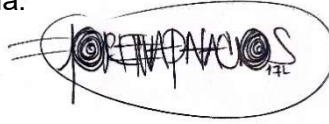


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 18 de abril de 2022. Al Despacho para proveer el proceso ordinario laboral N° **2019-820**, de **LUIS EDUARDO LANDÁZURI ORTIZ**, contra MINCIVIL S.A., informando que la demandada se notificó (fl. 240), y el traslado corrió del 17 al 31 de marzo de 2022 (inhábiles 19, 20, 21, 26 y 27 de marzo) y la demandada contestó en término el 29 de marzo de 2022 y formuló incidente de nulidad (fls. 242 a 294); que el 9 de mayo de 2022 hubo cambio de secretaria.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

La demandada **MINCIVIL S.A.**, una vez notificada de la demanda (fl. 240), por intermedio de representante legal Dra. ALEXANDRA GREIDINGER RESTREPO, condición que acredita con el certificado de existencia y representación legal obrante a folios 82 a 87, confirió poder al doctor JUAN GUILLERMO URIBE LÓPEZ identificado con la C.C. 1.015.427.736 y T.P. 315.746 del C.S. de la J., habiendo contestado en término, por lo que se dispondrá reconocerle personería judicial como apoderado, en los términos del poder visible al folio 244.

En su escrito, el apoderado de la demandada, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda para lo cual aduce una indebida notificación, pues señala que la demanda fue admitida el 4 de febrero de 2020, por lo que la norma que debió aplicar el demandante para la notificación fue el artículo 291 del C.G.P., pero anota que, sin embargo, la parte actora procedió a remitir en archivos virtuales la demanda y sus anexos el 14 de marzo de 2022.

Así entonces, y si bien, sería del caso impartir el trámite previsto en los artículos 133 y 134 del C.G.P. a la solicitud de nulidad, lo cierto es que, la parte demandada contestó la demanda, por lo que, no resultaría viable dejar sin efecto y retrotraer una actuación que ya se surtió, pues la parte demandada pudo ejercer en debida forma sus derechos de contradicción y defensa, tal y como se constata al revisar el escrito de contestación de folios 247 a 274; en consecuencia, se rechazará de plano la nulidad invocada.

Finalmente, revisada la contestación presentada por el apoderado de MINCIVIL S.A., se constata que reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C. P. T. S. S., por tal razón, se dará curso a la respuesta y se citará para audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, prevista en el art. 77 del C. P. T. y S. S., modificado por el art. 11 de la L. 1149/07 (oralidad), la cual se llevará a cabo de manera virtual. Para el efecto se **ADVIERTE** que, en la audiencia pública virtual deberán participar las partes, demandante y representante de la demandada, so pena de darse aplicación a las sanciones previstas en los artículos 77 ib. **Se previene además que, una vez agotadas esas etapas, acto seguido, se constituirá el Despacho en la audiencia de trámite (art. 80 ib.) con el recaudo de las pruebas que se decreten, incluyendo interrogatorios de parte y testimonios, si a ello hubiere lugar y que, una vez concluido, se clausurará el debate probatorio.**

Así mismo se informa a las partes y a sus apoderados, que de conformidad a con lo dispuesto por el Consejo Superior de la judicatura, en acuerdo PCSJA20-11549 del 7/05/20, y de las facultades que me otorga la Ley como director del Proceso (48 del C.P.T.S.S.) y en aras de dar celeridad procesal, y una pronta y adecuada administración de justicia, la audiencia se hará en forma virtual, a través de la **Plataforma Microsoft Teams**, para lo cual los intervinientes deberán, en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación, comunicar al correo electrónico del Juzgado: jlato17@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia, con el fin de enviar el link correspondiente para la conexión.

De igual manera, en el mismo término anterior, los apoderados deberán aportar copia escaneada de los documentos de identificación (C.C. y T.P.) con el fin de verificar la identidad de los participantes y con el propósito de poner a disposición de las partes, las actuaciones judiciales obrantes en el expediente, se les informa a los apoderados, que el Despacho, una vez cumplido el registro de los correos electrónicos, remitirá copia digitalizada del expediente para el análisis y estudio previo al desarrollo de la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. JUAN GUILLERMO URIBE LÓPEZ, para actuar como apoderado de la demandada.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda instaurada por **LUIS EDUARDO LANDÁZURI ORTIZ**.

TERCERO: RECHAZAR LA NULIDAD, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CITAR a las partes a la continuación de la audiencia obligatoria de conciliación, y demás etapas procesales previstas en el Artículo 77 del C. P. T. y S. S., modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 (oralidad), para el día **VIERNES DOCE (12) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2.023), A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M.)**.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, en la audiencia pública señalada deberán participar so pena de aplicarse las sanciones procesales pertinentes y que, **una vez agotadas esas etapas, acto seguido, se constituirá el Despacho en la de trámite (art. 80 ib.), con el recaudo de todas pruebas que se decreten.**

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

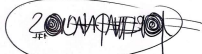
NJM



ALBEIRO GIL OSPINA

**JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 067 de fecha 27/04/2023



**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA**